CAS N° 2424-2014 LIMA NORTE Convocatoria Judicial a Junta General

Lima, primero de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Flores López a fojas trescientos sesenta y cuatro, contra la resolución de vista de fojas trescientos cuarenta y cinco, su fecha doce de marzo de dos mil catorce, en el extremo que confirmó la resolución número siete que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso por invalidez insubsanable de la relación procesal; y la integró declarando improcedente la demanda; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364.

Segundo: que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre un auto expedido por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Se ha presentado ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues según constancia de notificación obrante a fojas trescientos setenta y cuatro fue notificada al recurrente el once de junio de dos mil catorce, y presentó el recurso el veinticuatro de junio del mismo año; iv) Adjunta el arancel judicial respectivo conforme se advierte de fojas trescientos sesenta y uno.

Tercero: que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución

CAS N° 2424-2014 LIMA NORTE Convocatoria Judicial a Junta General

expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante recurso de fojas trescientos ocho, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada.

<u>Cuarto</u>: que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente medio impugnatorio se denuncian:

Infracción normativa del artículo único de la Ley 26789, y artículos 2012 y 2013 del Código Civil, que establece las normas referidas a la representación procesal que goza el administrador, el representante legal o el presidente del Consejo Directivo de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, pues contesta la demanda Leonardo Solano Palomino, último presidente inscrito en Registros Públicos; y, contesta además Otoniel Justino Cortez, quien también aduce ser el presidente, sin embargo, no cumple con la norma vigente, pues no se encuentra inscrito en Registros Públicos. La sala revisora ha reconocido expresamente que ha acreditado parcialmente Otoniel Justino Cortez representatividad, omitiendo aplicar la Ley 26789, por lo que los magistrados de la Sala revisora han incurrido en delito de prevaricato, permitiendo que cualquier persona y con cualquier documento se apersonen a instancias judiciales. De haber sido aplicada dicha norma se habría rechazado la intervención de Otoniel Justino Cortez.

Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alega el recurrente que tanto el juez como la Sala tenían el deber de aplicar la Ley 26789, y como consecuencia de este deber-obligación tenían que exigir a

CAS N° 2424-2014 LIMA NORTE Convocatoria Judicial a Junta General

iii)

Otoniel Justino Cortez que presente copia de su elección inscrita en Registros Públicos, conforme lo exige la ley, al no haberlo hecho, no se ha acreditado debidamente su representatividad.

Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues señala el recurrente que debe atenderse a la finalidad del proceso, que es resolver el conflicto, sin embargo, se ha declarado nulo todo lo actuado a pesar de no existir un Consejo Directivo inscrito en Registros Públicos, en consecuencia, la necesidad de convocar a Asamblea Judicial para elegir a dicho órgano es real.

Quinto: que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código adjetivo, ya que no describe en forma clara y precisa las infracciones normativas denunciadas, ni demuestra la incidencia que tendrían dichas infracciones sobre la decisión impugnada, sino lo que pretende es cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala revisora, así como una revaloración de los medios probatorios.

Respecto a las infracciones denunciadas en el cuarto considerando de la presente resolución, se observa que carecen de sustento legal y fáctico, por lo que devienen en improcedentes, ya que de autos se advierte que el impugnante desconoce la elección del Consejo Directivo realizada el diez de marzo de dos mil trece, en la que se nombró como Presidente a Otoniel Justino Cortez Carrión, según consta de fojas ciento setenta y nueve, para el periodo dos mil trece – dos mil catorce, para cuya validez basta que se hayan cumplido las exigencias estatutarias y legales correspondientes para dicha elección. Advirtiéndose así, que si el recurrente pretende desconocer la elección

CAS N° 2424-2014 LIMA NORTE Convocatoria Judicial a Junta General

realizada, dicha cuestión debe tratarse en otro tipo de proceso, como impugnación del acuerdo de asamblea, y no en el presente.

<u>Sexto</u>: que, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388°, el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Flores López a fojas trescientos sesenta y cuatro, contra la resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edilberto Alfredo Acevedo Yactayo y otros con la Asociación de Propietarios de la Urbanización Santa Isabel, sobre Convocatoria Judicial a Junta General; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.-

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Khm

SS.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

4